

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 28 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

D. Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de años prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución de número para el servicio militar en la Península, excepto en el caso de hermanas.

Solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.º En activo.
- 2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.º De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

- 1.º En segunda reserva.
- 2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo to los los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército per-

manente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, to los concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas ope-

raciones activas de campaña, ó ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no prodrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

Art. 12.º A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial según los casos.

Art. 14.º En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido en otros puntos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, ó ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ú cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y según las reglas que establece el artículo 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuere necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones

prevénidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar*, citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etcétera, etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etcétera, etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etcétera, etc.»

Sétimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el artículo 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras en

los 10 primeros días del mes de Diciembre, por las de antes del mes de Diciembre.»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero también de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias nece-

sarias para gozar de la excepción, no pudieren alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedando obligados á presentarse al acto de llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte, y si hubiese cesado la excepción, ingresarán en caja en la situación que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, dondextinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepción.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 88, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepción temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revisión durante los tres años siguientes:

Para todos los demás mozos sorteados que les correspondan ser declarados reclutas disponibles y no aleguen su excepción alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día, pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiación, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones

...satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.» La segunda parte del art. 129 dirá así: «Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en la que conste el nombre de estos y el de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los sueros de los mozos reclamados.» La fecha de 12 de Diciembre en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero. Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les correspondan, ó no acudan á rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no se reputarán como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos batallones.

Art. 152. La Comisión provincial, vista del expediente y oyendo en acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de cada individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á ser reintegrado por otro aun en el caso de haberse tocado servir en Ultramar.

Art. 168. Después del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redención á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, sobrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocara por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Décimoséptimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda re-

formado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva* se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 12 de Enero.)

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.  
MINAS.  
Circular núm. 40.

Del 13 al 15 del actual, ambos inclusive, se procederá por el señor Ingeniero del ramo don Arsenio de Odrizola, acompañado del Ingeniero en prácticas don Ramon Aguirre Zorrilla, á practicar la demarcación de la mina nombrada «San Juan» (núm. 3.922) registrada por don Bautista Lombet, vecino de Ramales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado y de los dueños de las minas colindantes.

Santander 9 de Febrero de 1882.  
El Gobernador,  
Fernando Frago.

BANCO DE ESPAÑA.  
SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Dispuesto por R. O. de 6 del corriente que se proceda á la recaudación del tercer trimestre de territorial por los actuales repartos y recibos; y estándose respaldando los de industrial con arreglo á las nuevas tarifas y en virtud de la R. O. de 16 de Enero próximo pasado, se hace saber por el presente á las autoridades locales y contribuyentes de la provincia, que inmediatamente se va á proceder á la recaudación de territorial en todos los pueblos y de industrial en donde estén listos los recibos ó á medida que vayan estando; y como ya no es posible señalar en este anuncio los días de recaudación en cada Ayuntamiento; en la capital se anunciará en los periódicos de la localidad y asimismo en los pueblos en que hubiese ese medio de publicidad; y en los mismos y en todos los demás, los recaudados avisarán por oficio á los Sres. Alcaldes con la anticipación legal, cuidando dichas autoridades de darles la debida publicidad.

Santander 10 de Febrero de 1882.—  
El Director, Manuel de la Escalera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Vacante por fallecimiento del que desempeñaba la plaza de conserje de la Exposición de ganados, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas y habitación en el mismo local, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado anunciar su provision á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en el negociado de obras de la Secretaría municipal, antes del día 18 del corriente y durante las horas de oficina.

Santander 10 de Febrero de 1882.—  
El Alcalde, Villa Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque, Miguel Díaz Pantiga, hijo de José y de Ramona, natural de Alloniega, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto, para que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resulten.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente.

Señas de Miguel Diaz Pantiga.

Edad 27 años, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., barba poca, color bueno, frente regular, señas particulares ninguna.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO,

Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en esta ciudad y en espectacion de embarque, Telesforo Gonzalez Incógnito, hijo de N. y de Celedonia, natural de Gibaja, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto para que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalia de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente.

Señas de Telesforo Gonzalez Incógnito.

Edad 23 años y 27 dias, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno y frente regular, sin señas particulares.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada, en espectacion de embarque en esta ciudad. Manuel Lago Dorrio, hijo de José y de Isabel, natural de Santa Eugenia, provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto, para que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalia de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe, de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente.

Señas de Manuel Lago Dorrio.

Edad 30 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., barba poblada, color bueno y frente espaciosa.

LICENCIADO D. FELIPE ALVAREZ Y SAINZ, Juez municipal de esta villa y Regente de la jurisdiccion del partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo se ha recibido un exhorto procedente del Juzgado del distrito de Jesús María de la Habana, en el que se manifiesta hallarse cursando los autos ab-intestato de don Roque Callejas de Castaneda, natural de Villaescusa, soltero, de cincuenta y cinco años de edad, que falleció en el barrio de Jesús del Monte el dia veintiseis de Setiembre del año pasado, sin haber otorgado testamento, en cuyos autos se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término que señala la ley comparezcan en el Juzgado del distrito mentado, de Jesús María de la Habana, por medio de Letrado y Procurador y con los documentos justificativos, á deducir el derecho que les asista, pues si así lo hacen se les oirá en justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Así lo tengo acordado por providencia dictada en dicho exhorto, á fin de que pueda llegar á noticia de los interesados.

Dado en Reinosa á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Alvarez y Sainz.—Por mandado de S. S.º, Ricardo Martin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría.	900	700
2.ª categoría.	1.000	750
3.ª categoría.	1.050	825
4.ª categoría.	1.100	875
5.ª categoría.	1.150	925
6.ª categoría.	1.200	975
7.ª categoría.	1.250	1.025
8.ª categoría.	1.300	1.075
9.ª categoría.	1.350	1.125
10.ª categoría.	1.400	1.175
11.ª categoría.	1.450	1.225
12.ª categoría.	1.500	1.275
13.ª categoría.	1.550	1.325
14.ª categoría.	1.600	1.375
15.ª categoría.	1.650	1.425
16.ª categoría.	1.700	1.475
17.ª categoría.	1.750	1.525
18.ª categoría.	1.800	1.575
19.ª categoría.	1.850	1.625
20.ª categoría.	1.900	1.675
21.ª categoría.	1.950	1.725
22.ª categoría.	2.000	1.775
23.ª categoría.	2.050	1.825
24.ª categoría.	2.100	1.875
25.ª categoría.	2.150	1.925
26.ª categoría.	2.200	1.975
27.ª categoría.	2.250	2.025
28.ª categoría.	2.300	2.075
29.ª categoría.	2.350	2.125
30.ª categoría.	2.400	2.175
31.ª categoría.	2.450	2.225
32.ª categoría.	2.500	2.275
33.ª categoría.	2.550	2.325
34.ª categoría.	2.600	2.375
35.ª categoría.	2.650	2.425
36.ª categoría.	2.700	2.475
37.ª categoría.	2.750	2.525
38.ª categoría.	2.800	2.575
39.ª categoría.	2.850	2.625
40.ª categoría.	2.900	2.675
41.ª categoría.	2.950	2.725
42.ª categoría.	3.000	2.775
43.ª categoría.	3.050	2.825
44.ª categoría.	3.100	2.875
45.ª categoría.	3.150	2.925
46.ª categoría.	3.200	2.975
47.ª categoría.	3.250	3.025
48.ª categoría.	3.300	3.075
49.ª categoría.	3.350	3.125
50.ª categoría.	3.400	3.175
51.ª categoría.	3.450	3.225
52.ª categoría.	3.500	3.275
53.ª categoría.	3.550	3.325
54.ª categoría.	3.600	3.375
55.ª categoría.	3.650	3.425
56.ª categoría.	3.700	3.475
57.ª categoría.	3.750	3.525
58.ª categoría.	3.800	3.575
59.ª categoría.	3.850	3.625
60.ª categoría.	3.900	3.675
61.ª categoría.	3.950	3.725
62.ª categoría.	4.000	3.775
63.ª categoría.	4.050	3.825
64.ª categoría.	4.100	3.875
65.ª categoría.	4.150	3.925
66.ª categoría.	4.200	3.975
67.ª categoría.	4.250	4.025
68.ª categoría.	4.300	4.075
69.ª categoría.	4.350	4.125
70.ª categoría.	4.400	4.175
71.ª categoría.	4.450	4.225
72.ª categoría.	4.500	4.275
73.ª categoría.	4.550	4.325
74.ª categoría.	4.600	4.375
75.ª categoría.	4.650	4.425
76.ª categoría.	4.700	4.475
77.ª categoría.	4.750	4.525
78.ª categoría.	4.800	4.575
79.ª categoría.	4.850	4.625
80.ª categoría.	4.900	4.675
81.ª categoría.	4.950	4.725
82.ª categoría.	5.000	4.775
83.ª categoría.	5.050	4.825
84.ª categoría.	5.100	4.875
85.ª categoría.	5.150	4.925
86.ª categoría.	5.200	4.975
87.ª categoría.	5.250	5.025
88.ª categoría.	5.300	5.075
89.ª categoría.	5.350	5.125
90.ª categoría.	5.400	5.175
91.ª categoría.	5.450	5.225
92.ª categoría.	5.500	5.275
93.ª categoría.	5.550	5.325
94.ª categoría.	5.600	5.375
95.ª categoría.	5.650	5.425
96.ª categoría.	5.700	5.475
97.ª categoría.	5.750	5.525
98.ª categoría.	5.800	5.575
99.ª categoría.	5.850	5.625
100.ª categoría.	5.900	5.675

VILLE DE BORDEAUX  
Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA  
SAN THOMAS,  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

- 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).
- 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Caripano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

SAINT SIMON  
Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACIFICO.  
VILLE DE BREST  
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,  
PARA SAN NAZARIO,  
PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano  
y San Thomas.

OLINDE RODRIGUES  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAYRE,  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

PROVINCIA  
Capitan Moyon,  
Saldrá de Marsella el 6 del actual  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12  
PARA COLON  
con escalas

A LA IBA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonayes, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Hayre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

VILLE DE MARSEILLE  
Capitan Crampon.  
Saldrá de Marsella el 15 del corriente,  
de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).  
Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lijoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.

Saldrá de Santander el 27 de Febrero, á su regreso de la Habana, el magnífico vapor español de 3.080 toneladas.

REINA MERCEDES.  
Admite carga y pasaje.  
Para más informes su consignatario, Muelle, núm. 25.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á

Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—Contratista, José Antonio de Astelarra

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial á la mayor brevedad posible, las candidaturas que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, precedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertosen dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marqués.	84
Castro ó Cillerigo.	8
Castro-Urdiales.	8
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	18
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Lierganes.	13
Tos Toios.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puerto-Viesgo.	7
Rasines.	7
Reinosa.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	34
Santiurde de Toranzo.	41
Torrelavega.	26
Tudanca.	15
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remision de las anteriores candidaturas puede hacerse en sellos de correos.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juntas verbales, de conciliacion y de faltas etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

FILIACIONES PARA QUINTOS  
Se hallan de venta en esta imprenta.  
Imprenta de Salvador Añena  
Carbajal 4.